



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08054-2005-PA/TC  
AREQUIPA  
PEDRO ALBERTO CAMAQUE GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alberto Camaque García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 117, su fecha 12 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000051574-2002-ONP/DC/DL 19990 y 3198-2004-GO-ONP por haberle denegado la pensión de jubilación minera; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, con los devengados e intereses correspondientes. Manifiesta que ha sido trabajador de mina a tajo abierto y que, habiéndosele reconocido más de 28 años de aportaciones, reúne los requisitos para que se le otorgue dicha pensión.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha demostrado haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 21 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda, arguyendo que se ha acreditado que el demandante laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, considerando que el demandante no ha acreditado haber cumplido los requisitos establecidos para acceder a la pensión de jubilación minera.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

legales que establecen los requisitos para obtener ese derecho, y que la titularidad de éste debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento, alegando que le fue denegada con el argumento de que no acreditaba los aportes establecidos para los trabajadores de centros de producción minera, ni haber laborado expuesto a riesgo alguno.

**Análisis de la controversia**

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 4 de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, los trabajadores de los centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Sin embargo, el Tribunal ha establecido que si se acredita haber adquirido la enfermedad profesional de silicosis u otra de las equivalentes que señala el artículo 4 del reglamento, no serán exigibles los requisitos de edad ni aportaciones antes señalados.
4. En el caso de autos, del documento de identidad del demandante (fojas 2) se constata que el actor nació el 1 de agosto de 1946; de las resoluciones cuestionadas (fojas 3 y 9), que acreditó 28 años y 9 meses de aportaciones al 22 de enero de 1992; de la constancia de trabajo (fojas 11) y del documento expedido por el director legal de Southern Perú, con fecha 30 de marzo de 2007, obrante en el cuaderno del Tribunal, que laboró como obrero desde el 28 de octubre de 1968 hasta el 31 de julio de 1978, y como ayudante de operaciones, desde el 1 de agosto de 1978 hasta el 22 de enero de 1992, sin haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; es decir, el demandante no ha cumplido con acreditar los 30 años de aportaciones antes referidos, ni con haber laborado expuesto a los riesgos establecidos en la ley minera.
5. Sin embargo, a fin de obtener una pensión minera por enfermedad profesional, el recurrente ha presentado un examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), en el que se le diagnostica *moderada hipoacusia bilateral probablemente neurosensorial*, con fecha 14 de abril de 2005. Dicha información ha sido corroborada a solicitud de este Tribunal, según consta de fojas 18 a 20 del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuadernillo formado en esta sede.

3

Al respecto, aun cuando la hipoacusia es una enfermedad que produce la disminución del nivel de audición por debajo de lo normal y es considerada una de las enfermedades profesionales de los trabajadores mineros, en el caso de autos, sin embargo, el diagnóstico de dicha enfermedad, luego de más de 13 años de producido el cese laboral, no demuestra que sea consecuencia de haber prestado servicios como obrero y ayudante de operaciones.

6. Consiguientemente, dado que el demandante no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de jubilación minera, debe desestimarse su pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadenayra**  
SECRETARIO RELATOR (a)